



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0639
RADICADO N° 2022/00/00130

Se decide sobre la admisión o rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda procederá en los casos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y será concedido al actor el término de cinco días para subsanar los defectos. Vencido dicho término, el Juez decidirá si la admite o la rechaza.

En este asunto fue inadmitido el libelo genitor y en la providencia que decidió al respecto, se indicaron los requisitos que se debían cumplir.

La parte actora se pronuncia y el Despacho advierte que no se cumple en forma cabal con la exigencia realizada. Sobre el primer requisito se desprende que el actor busca una nulidad sustancial del acto jurídico que la escritura pública comprende, como se desprende de la primera pretensión del escrito presentado para subsanar los defectos observados, como quiera que se solicita declarar la nulidad relativa de la escritura pública 11.142 del 30 de septiembre de 2015.

Consecuente con lo precedente, la parte demandante debió cumplir con el requisito del literal b) que alude a la determinación del hecho que le sirve de fundamento a esta pretensión. Sin embargo, no se observa que se haya satisfecho esta exigencia, toda vez que en los hechos se hace referencia a otra figura jurídica, como se relata en el hecho 2.2.2., que se alude a una simulación y en el hecho 2.2.3 se menciona otro tipo de nulidad, al apuntar hacia una nulidad absoluta. Al redactarse los hechos de esta manera se genera confusión

en relación con lo realmente pretendido; y, se insiste, no cumple el actor con el requerimiento que se le hizo de determinar el hecho que le sirve de fundamento a su pretensión.

Es más, con la redacción de los hechos de esta manera, se genera un desconcierto mayor y torna más inentendible la primera pretensión subsidiaria, que en forma imprecisa solicita declarar la nulidad relativa de la escritura pública 11142 del 30 de septiembre de 2015 “.. *al simular la cancelación del usufructo.*” introduciendo así, en una misma pretensión, dos figuras jurídicas distintas, esto es, la nulidad y simulación, creando contradicción en la pretensión.

Así, la mencionada pretensión subsidiaria genera ambigüedad y por no exponerse lo pretendido con precisión y claridad, permite la configuración del requisito formal prescrito en el artículo 82, numeral 4°, CGP.

De modo que, por haber vencido el término otorgado para subsanar la demanda, sin cumplirse en forma total con las exigencias del Despacho, es procedente el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor JOSÉ ALEJANDRO MARROQUÍN LEÓN en contra de LUZ MARINA ARIAS CIRO Y ERNESLEY ORTÍZ ARIAS.

SEGUNDO: Devolver ésta y sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7204acf0ae35eb2c51afb6cb2276a4cb5089c96da13d53dd02c72ec5ff5bba9c**

Documento generado en 31/10/2022 01:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>